



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2018.-

Asistentes

Alcalde-Presidente:

Don Antonio Romero Jaroso.

Concejales

Don Pedro Jiménez Escudero.
Don Manuel Rey Arroyo.
Doña Beatriz Romero Asensio.
Doña Catalina Ruiz Mijarra.
D^a. Inmaculada Vicente García de la Trenada.
Doña Ana María Fernández Parralejo.
Don Sebastián Muñoz Sánchez.

Secretario Interventor:

Don Antonio Tena Parejo.

En Casas de Don Pedro, siendo las ocho horas y treinta minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho, en el salón de sesiones de su Casa Consistorial, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del señor Alcalde, don Antonio Romero Jaroso, se reúnen quienes más arriba se relacionan, todos ellos miembros de la Corporación, a los efectos de celebrar sesión ordinaria para la que habían sido convocados en forma legal al efecto.

No asiste el concejal don Julián Coronel Jaroso que justificó su inasistencia mediante llamada telefónica.

No asiste público a la sesión.

Por la presidencia se declara abierta la sesión procediéndose seguidamente a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

Seguidamente se da cuenta del borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada por el Pleno de la Corporación el pasado día 29 de diciembre de 2017 que fue aprobada por cinco votos a favor correspondientes al Grupo Popular y tres votos en contra correspondientes al Grupo Socialista.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE DECLARACIÓN DE UTILIDAD E INTERÉS SOCIAL DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS PROMOVIDAS POR NAVALVILLAR SOLAR, S.L., CASTILBLANCO SOLAR, S.L. Y VALDECABALLEROS SOLAR, S.L.-

Se da cuenta de los expedientes que se tramitan en estas dependencias municipales a instancias de Valdecaballeros Solar, S.L., Castilblanco Solar, S.L. y Navalvillar Solar, S.L., con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento el día 22 de diciembre de 2017 a la que acompañaban, tanto en formato papel como digital, la documentación complementaria y los respectivos proyectos técnicos, solicitando licencia y calificación



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

urbanística para la instalación de respectivas plantas fotovoltaicas por cada una de ellas así como la correspondiente línea de evacuación.

Vistos los escritos recibidos de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio con fecha 28 del pasado mes de febrero en el que solicitan respecto de los expedientes con número 2018/005/BA promovido por Valdecaballeros Solar, S.L.; 2018/006/BA promovido por Navalvillar Solar, S.L. y 2018/007/BA promovido por Castilblanco Solar, S.L., de una parte, la declaración de utilidad pública e interés social de las instalaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.6.7 de las Normas Subsidiarias de este Municipio para actuaciones en suelo no urbanizable, y de otra, pronunciamiento sobre la posible afectación de la suspensión de licencia derivado del acuerdo de aprobación inicial del Plan General Municipal adoptado con fecha 21 de febrero de 2017 a los proyectos.

Tras lo cual, la Corporación, por unanimidad de los ocho concejales asistentes, acordó:

Primero.- Declarar la utilidad pública e interés social de las instalaciones promovidas por Valdecaballeros Solar, S.L., Navalvillar Solar, S.L. y Castilblanco Solar, S.L. con número de expedientes 2018/005/BA, 2018/006/BA y 2018/007/BA, respectivamente, para su emplazamiento en suelo no urbanizable de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.6.7 de las Normas Subsidiarias de este Municipio.

Segundo.- Declarar, asimismo, que los proyectos de referencia no están afectados por la suspensión de licencias derivado de la aprobación inicial del Plan General Municipal de fecha 21 de febrero de 2017, por acomodarse tanto a la normativa vigente como a la futura.

Tercero.- Dar cuenta de certificación del presente acuerdo a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, a los efectos.

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESTE MUNICIPIO APROBADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-

Por el que suscribe se da cuenta de informe recibido procedente del Organismo Autónomo de Recaudación en relación a ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 22 de septiembre del pasado año del que se deriva, básicamente, la conveniencia de la derogación expresa de la ordenanza aprobada debido a los errores advertidos en las tablas de valoración como de tarifas del informe técnico económico que sirvió de base para su establecimiento y aprobación.

Visto el informe emitido por la Secretaría Intervención con fecha 8 de los corrientes que obra en el expediente de su razón.

La Corporación por unanimidad de los ocho concejales asistentes, acordó:

Primero.- Derogar expresamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica en este Municipio aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el pasado día 22 de septiembre de 2017 por las razones expuestas en el informe emitido por el Organismo Autónomo de Recaudación y que obra en el expediente.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Segundo.- Continuar idéntico procedimiento que para su aprobación, en consecuencia, el presente acuerdo tendrá carácter de provisional con exposición pública de expediente por término de treinta días a contar desde la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, Tablón de Edictos y sede electrónica de esta Corporación a efectos de examen y alegaciones.

Tercero.- Considerar, asimismo, elevado a definitivo el presente acuerdo si finalizado el período de exposición pública no se hubieran formulado observaciones o alegaciones contra el mismo.

ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE APROBACIÓN PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESTE AYUNTAMIENTO.-

Se da cuenta de expediente tramitado para la imposición y ordenación de la tasa reguladora por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal.

Considerando el informe técnico económico emitido por los servicios de la Excm. Diputación Provincial exigido por el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto lo dispuesto en los artículos 15 y ss de la misma disposición, sometido el asunto votación, la Corporación, por unanimidad de los ocho concejales asistentes, acordó:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la imposición y ordenación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transportes de energía eléctrica constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, cuyo tenor es como sigue:

“TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que se refieren en el artículo 20 y siguientes y concretamente el precepto 24.1.a) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación sobre su suelo, subsuelo o vuelo, de todos los elementos indispensables para el transporte y distribución de energía eléctrica, como son: cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones y demás elementos análogos que tengan que ver con la misma y constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

2. La utilización privativa o aprovechamiento especial se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público local de este Municipio.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público que se hallen en el término municipal, y bienes comunales, exceptuándose los bienes patrimoniales.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior:

2. A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 4 º - Cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, por parte de las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo para cada sujeto pasivo de acuerdo a las tarifas semestrales correspondientes que para cada clase o categoría de línea se recogen en el Anexo I:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA} = \Sigma (\text{M} \times \text{Tarifa})$$

Siendo:

M = los metros lineales de instalación eléctrica de cada categoría de línea y tensión en el término municipal.

Tarifa = Tarifa semestral según categoría de línea y tensión de acuerdo a la tabla del Anexo I.

Σ = la suma de los importes resultantes de multiplicar (M x Tarifa) para cada una de las distintas categorías de línea y tensión de un mismo sujeto pasivo.

El importe de las diferentes Tarifas contenidas en el Anexo I se ha obtenido de acuerdo con la metodología empleada contenida en el Informe Técnico-Económico que conforme al artículo 25 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo de establecimiento de esta Tasa. Conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado.

Artículo 5º - Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el semestre natural, salvo en el caso de inicio o fin del aprovechamiento en los que el periodo impositivo se ajustará a las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el semestre, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del semestre, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento o utilización privativa definido en esta Ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa.

Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de los terrenos públicos se prolongan durante varios periodos, la tasa se devengará periódicamente el día primero de cada semestre.

Artículo 6º. Régimen de declaración y de ingreso

1. Los obligados tributarios deberán presentar, por una sola vez, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican referidos a la primera fecha de devengo de la tasa, a efectos de que por la administración municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

a) Metros lineales de líneas aptas para el transporte y distribución de energía eléctrica, que estén instaladas a la fecha del devengo de esta Tasa y transcurran u ocupen el dominio público municipal de este Ayuntamiento. A estos efectos el dominio público municipal de naturaleza rústica se concreta en el Anexo II.

b) Descripción de las características de cada línea concretándose la tensión de la misma y si se trata de simple o doble circuito.

El plazo de presentación de la declaración a que se refiere el párrafo primero será de 30 días naturales siguientes a la fecha de devengo.

Igualmente los obligados tributarios deberán presentar declaración de inicio o cese, en los supuestos reseñados en el artículo 5.1.a) y b), en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la fecha de dicho inicio o cese.

2. La Administración municipal practicará liquidación en el primer trimestre de cada periodo impositivo. En el supuesto de falta de presentación de forma completa y correcta de la declaración a la que hace referencia el apartado anterior, el ayuntamiento practicará liquidación conforme a los datos que obren en su poder, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. En los supuestos de aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la liquidación de la tasa practicada en el primer periodo de su devengo semestral, se notificará personalmente, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La liquidación de la tasa de devengos sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará, en este último caso, en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

6. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

ANEXO II INMUEBLES RUSTICOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

REFERENCIA CATASTRAL	SUPERFICIE (Has)
06033A001090010000LM	2,1374
06033A001090020000LO	1,877
06033A001090030000LK	1,0691
06033A002090010000LG	1,6177
06033A002090020000LQ	0,0189
06033A002090040000LL	0,1845
06033A003090010000LU	2,0204
06033A003090020000LH	0,4699
06033A004090010000LX	0,401
06033A004090020000LI	1,6343
06033A004090030000LJ	0,6417
06033A005090010000LF	1,2715
06033A005090020000LM	2,439
06033A005090030000LO	0,9778
06033A005090040000LK	0,7632
06033A005090050000LR	1,1591
06033A005090060000LD	0,7525
06033A006090020000LG	0,5137
06033A006090040000LP	0,2593
06033A006090050000LL	1,3746
06033A007090010000LZ	0,788
06033A007090040000LW	0,3835
06033A007090050000LA	0,5845
06033A008000760000LJ	3,5401
06033A008000770000LE	7,5427
06033A008001320000LO	117,9229
06033A008003200000LT	0,1189
06033A008003260000LD	41,4499
06033A008003320000LJ	2,1671
06033A008003330000LE	8,5504
06033A008003360000LU	20,1229
06033A008090010000LD	2,2803
06033A008090020000LX	0,3955
06033A008090030000LI	0,4947
06033A008090080000LU	0,599



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A008090090000LH	0,0569
06033A009000470000LD	0,6317
06033A009000520000LI	28,3291
06033A009002160000LU	0,3132
06033A009002240000LY	16,2187
06033A009004770000LA	0,0599
06033A009004800000LA	1,3321
06033A009004840000LQ	0,4381
06033A009004850000LP	0,1589
06033A009004860000LL	0,7144
06033A009090010000LT	0,4512
06033A009090020000LF	1,0334
06033A009090030000LM	0,498
06033A009090040000LO	1,6584
06033A009090050000LK	0,7882
06033A009090060000LR	0,0495
06033A009090090000LI	0,046
06033A009090100000LD	0,2142
06033A009090110000LX	0,3959
06033A009090120000LI	0,4257
06033A010090010000LZ	0,163
06033A010090020000LU	0,2815
06033A010090030000LH	0,8682
06033A010090040000LW	0,5836
06033A010090050000LA	0,6586
06033A010090060000LB	0,4142
06033A010090070000LY	0,4157
06033A010090110000LG	0,1969
06033A010090120000LQ	1,2421
06033A011000210000LW	5,4397
06033A011000350000LO	14,1016
06033A011001180000LY	13,994
06033A011002290000LD	0,1429
06033A011002570000LM	1,0899
06033A011002620000LK	0,3073
06033A011002630000LR	1,9186
06033A011002760000LW	0,0508
06033A011002860000LL	1,4186
06033A011003000000LJ	0,7805
06033A011006280000LB	0,3446



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A011006290000LY	0,0126
06033A011090010000LD	0,9028
06033A011090020000LX	0,6028
06033A011090030000LI	0,5665
06033A011090040000LJ	0,5452
06033A011090050000LE	0,4406
06033A011090060000LS	0,1632
06033A011090070000LZ	0,2033
06033A011090110000LU	0,5173
06033A011090120000LH	0,352
06033A011090130000LW	0,878
06033A012001520000LS	0,4357
06033A012001610000LB	3,5954
06033A012090010000LT	0,2466
06033A012090030000LM	0,0616
06033A012090040000LO	0,7159
06033A013090020000LY	1,1837
06033A013090030000LG	0,3295
06033A013090050000LP	1,1577
06033A013090060000LL	0,1871
06033A013090070000LT	0,231
06033A013090080000LF	0,622
06033A013090090000LM	0,4974
06033A013090100000LT	0,8211
06033A013090130000LO	0,73
06033A013090140000LK	0,6436
06033A013090160000LD	0,0439
06033A014000200000LG	7,6941
06033A014090010000LS	2,1849
06033A014090020000LZ	1,4624
06033A014090030000LU	0,1716
06033A014090040000LH	0,2695
06033A014090050000LW	0,2843
06033A014090060000LA	0,547
06033A014090070000LB	0,948
06033A014090080000LY	0,457
06033A014090090000LG	0,5123
06033A014090120000LG	0,3204
06033A014090130000LQ	0,5999
06033A014090140000LP	0,3879



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A014090150000LL	0,331
06033A014090180000LM	0,7063
06033A014090230000LK	0,0727
06033A014090240000LR	0,2587
06033A015090010000LR	0,3901
06033A015090020000LD	0,634
06033A015090030000LX	0,1733
06033A015090040000LI	0,7745
06033A015090050000LJ	0,3937
06033A015090060000LE	0,6408
06033A015090070000LS	0,6808
06033A015090080000LZ	0,583
06033A015090140000LW	0,948
06033A016090010000LL	0,1786
06033A016090020000LT	0,3667
06033A016090030000LF	0,4893
06033A016090040000LM	0,205
06033A016090050000LO	0,1974
06033A016090060000LK	0,1162
06033A016090070000LR	0,1536
06033A016090080000LD	0,2471
06033A016090090000LX	0,4968
06033A016090110000LD	1,0415
06033A016090120000LX	0,2876
06033A016090130000LI	0,8598
06033A017000910000LR	0,0582
06033A017000950000LJ	0,0914
06033A017090010000LA	1,3708
06033A017090020000LB	3,1595
06033A017090030000LY	0,3517
06033A017090040000LG	3,7915
06033A017090050000LQ	0,2873
06033A017090060000LP	0,3114
06033A017090080000LT	0,2373
06033A017090090000LF	0,5325
06033A017090140000LO	0,1605
06033A017090160000LR	0,4161
06033A017090180000LX	0,4621
06033A018000200000LY	0,9999
06033A018000280000LO	0,4244



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A018000810000LW	0,6309
06033A018001150000LG	0,6516
06033A018090010000LE	1,9655
06033A018090020000LS	1,2486
06033A018090030000LZ	0,3505
06033A018090040000LU	1,3117
06033A018090050000LH	0,1758
06033A018090060000LW	0,9946
06033A018090070000LA	0,3424
06033A018090080000LB	0,2558
06033A018090090000LY	0,3954
06033A018090170000LT	1,7024
06033A018090180000LF	0,77
06033A018090190000LM	0,035
06033A018090210000LF	1,3552
06033A018090220000LM	0,15
06033A019000100000LR	22,101
06033A019000110000LD	23,8297
06033A019000120000LX	117,8667
06033A019000130000LI	0,0335
06033A019090020000LR	1,6279
06033A019090030000LD	1,5592
06033A019090040000LX	0,9072
06033A019090050000LI	1,0519
06033A019090070000LE	0,9752
06033A019090110000LS	0,2605
06033A019090150000LW	0,0552
06033A020000050000LW	0,0434
06033A020000760000LG	0,6239
06033A020002760000LM	3,4537
06033A020090010000LA	1,538
06033A020090020000LB	0,8233
06033A020090030000LY	0,3687
06033A020090040000LG	0,3039
06033A020090050000LQ	0,9491
06033A020090060000LP	0,2489
06033A020090070000LL	0,3231
06033A020090080000LT	0,0408
06033A021090010000LE	0,3104
06033A021090020000LS	0,3158



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A021090090000LY	0,0213
06033A021090100000LA	0,0615
06033A022000010000LL	32,8626
06033A022000020000LT	0,443
06033A022000030000LF	32,1112
06033A022000040000LM	4,7091
06033A022000110000LD	2,6803
06033A022000120000LX	66,6388
06033A022000240000LA	12,0054
06033A022000250000LB	58,5853
06033A022000370000LO	4,3825
06033A022000380000LK	1,8848
06033A022000550000LW	0,3801
06033A022000570000LB	25,5559
06033A022000590000LG	15,4801
06033A022000610000LY	0,1415
06033A022000780000LJ	10,3203
06033A022000790000LE	1,2741
06033A022000960000LP	16,1522
06033A022001000000LF	0,9956
06033A022001330000LM	0,2258
06033A022001710000LR	0,0739
06033A022090010000LK	1,9178
06033A022090020000LR	1,8636
06033A022090030000LD	0,3331
06033A022090040000LX	3,5029
06033A022090050000LI	0,8749
06033A022090060000LJ	2,1137
06033A022090070000LE	0,5446
06033A022090080000LS	0,9072
06033A022090090000LZ	0,5307
06033A022090110000LS	0,0529
06033A022090120000LZ	0,4535
06033A022090190000LG	0,3498
06033A022090230000LQ	0,9663
06033A022090240000LP	0,5977
06033A023090010000LP	0,7648
06033A023090020000LL	0,8567
06033A023090030000LT	1,0126
06033A023090040000LF	0,6384



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

06033A024090010000LW	2,4137
06033A024090030000LB	0,5095
06033A025090010000LJ	0,1192
06033A025090020000LE	1,1037
06033A026090010000LO	1,7172
06033A026090020000LK	0,5899
06033A026090050000LX	0,1227
06033A026090060000LI	1,1054
06033A027090010000LQ	0,8422
06033A027090070000LO	0,9641
06033A028000320000LI	4,4726
06033A028001860000LK	2,3248
06033A028001880000LD	0,2618
06033A028090020000LW	0,5575
06033A028090030000LA	0,919
06033A028090040000LB	0,3293
06033A028090050000LY	0,3019
06033A028090060000LG	0,1112
06033A029001410000LS	0,0482
06033A029003750000LG	0,5305
06033A029003760000LQ	0,0252
06033A029090010000LI	0,6085
06033A029090040000LS	0,2434
06033A029090050000LZ	0,481
06033A029090070000LH	0,0791
06033A029090090000LA	0,094
06033A029090100000LH	0,0754
06033A029090110000LW	0,1457
06033A004090120000LW	0,2293
06033A019090240000LP	0,0419
06033A022090280000LM	1,3499
06033A029090130000LB	0,1146
06033A011090140000LA	0,0692
06033A015090150000LA	0,1121
TOTAL	903,3823



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

Se da cuenta de expediente tramitado para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas que rige en este Municipio.

Visto lo dispuesto en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sometido el asunto a votación, la Corporación, por cinco votos a favor correspondientes al Grupo Popular, y tres abstenciones correspondientes al Grupo Socialista, acordó:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas que ha de regir en este Municipio y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO

Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
- d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterinante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. EXENCIONES

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el R.D.L. de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 15.2 de la Ley 49/2002](#), de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del [artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004](#), de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4 de la Ley General Tributaria](#) siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal, y el Recargo Provincial aprobado por la Diputación de Badajoz al que se refiere el [artículo 134 del R.D.L. 2/2004](#), de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. CUOTA DE TARIFA.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por [Real Decreto Legislativo 1175/1990](#), de 28 de septiembre, y por el [Real Decreto Legislativo 1259/1991](#), de 2 de agosto.

Artículo 8. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De acuerdo con lo que prevé el [artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004](#), de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. COEFICIENTE DE SITUACIÓN

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1ª	2ª
Coficiente aplicable	3,8	1

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 10. BONIFICACIONES.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 95% las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia declaración.

Igualmente se establecen las siguientes bonificaciones:

BONIFICACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL.

De acuerdo con lo previsto en la letra e) del apartado 2 del art. 88 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la bonificación para actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo queda regulada del siguiente modo, correspondiendo su declaración al Pleno del Ayuntamiento, sin necesidad de mayoría especial, que podrá exigir al solicitante para su concesión, las garantías y compromisos que considere convenientes para su concesión, a la vez que determina el porcentaje de bonificación.

Tendrán derecho a la bonificación los sujetos pasivos de ese Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal, debiendo concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que la justifique.

La bonificación ascenderá hasta al 95 por 100 a criterio del Pleno.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificada por el coeficiente de situación establecido.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

La bonificación será de carácter rogado, debiendo solicitarse en el primer trimestre del periodo impositivo, salvo que se produzca inicio en el ejercicio de la actividad. En este caso deberá solicitarse al presentar la declaración de alta. En ambos casos deberá motivar el derecho a la percepción del beneficio fiscal.

Artículo 11. REDUCCIONES DE LA CUOTA.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Primera a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

b) De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar reducciones de la cuota en los siguientes porcentajes:

Obras con duración de 3 a 6 meses, 20 por 100.

Obras con duración de 6 a 9 meses, 30 por 100.

Obras con duración superior a 9 meses, 40 por 100.

La reducción de la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto

Artículo 12. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 13. GESTIÓN.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Artículo 15. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de marzo de 2018, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO I

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA FISCAL
Calle Posadas	1ª
Calle Capitán Carracedo	1ª
Calle Constitución	1ª
Calle La Cruz	1ª
Plaza de España	1ª
Calle Orellana	1ª
Calle General Franco	1ª
Resto de vías del municipio	2ª

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ASUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE.-



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Toma la palabra el señor Alcalde para informar de que en el presente asunto no se trata tanto de adoptar acuerdo sino de dar cuenta el Pleno de que se va a iniciar el expediente para dar cumplimiento a la Ley de Memoria Histórica en relación con requerimiento realizado por la Excma. Diputación Provincial de Badajoz, en cuya tramitación se abrirá un período de información pública al vecindario que pueda estar afectado para posteriormente traer el asunto a resolución del Pleno.

ASUNTO SEPTIMO DEL ORDEN DEL DIA.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017.-

Seguidamente por parte de la Alcaldía se da cuenta de Resolución de fecha 28 del pasado mes de febrero por el que se aprobaba la Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2017, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 193.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 90.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, y de la que se derivan, salvo error u omisión:

- Resultado presupuestario ajustado (DRN - ORN) a 31.12.2017.....+ 349.119,90 euros.
- Remanente de Tesorería para GG.GG. (Fondos + DRN – ORN +/- Ptes.Apl – Sal.Dud.cobros)...+1.117.776,15 euros.
- Existencia a 31 de diciembre de 2017 + 772.265,04 euros.

De lo que se dieron por enterados los señores asistentes.

ASUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DIA.- DAR CUENTA DE INFORMACIÓN REMITIDA AL MINHAP CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2017.-

Se da cuenta al Pleno de la información suministrada al MINHAP durante el pasado mes de enero en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Orden HAP/2105/2012 referida al presupuesto para el ejercicio 2018, ejecución del presupuesto del ejercicio 2017, informe de morosidad así como el Período Medio de Pago a proveedores correspondiente al cuarto trimestre y que es de 6,65 días.

De lo que se dan por enterados los señores asistentes.

ASUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DIA.- DAR CUENTA DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-

Se da cuenta de las resoluciones adoptadas por la Alcaldía y que van desde el día 4 de enero hasta el pasado día 2 de los corrientes, todo ello para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

De lo que se dieron por enterados los señores asistentes.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

ASUNTO DECIMO DEL ORDEN DEL DIA.- MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA.-

Toma la palabra el señor Alcalde para solicitar de la Corporación que se sume a la propuesta del equipo de gobierno de trasladar el pésame tanto al Ayuntamiento de Orellana de la Sierra como a los familiares del recientemente fallecido, don Juan Manuel Sánchez Sánchez, Alcalde Presidente de aquella Corporación.

Tras lo cual, la Corporación, por unanimidad, acordó adherirse a la propuesta formulada por la Alcaldía.

ASUNTO UNDÉCIMO DEL ORDEN DEL DIA.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No hubo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el señor Alcalde-Presidente se levanta la sesión, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, extendiéndose seguidamente la presente acta que queda pendiente de aprobación hasta la próxima sesión, y de todo lo cual yo, como Secretario, doy fe.